TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Diplomado en Derechos Humanos Político-Electorales

Materia: Derecho a la libertad de expresión

Sesiones 1 y 2

Doctora Adriana M. Favela Herrera

Ciudad de México, México

22 y 23 de septiembre de 2026

EJE
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

Temario

- Tema principal: libertad de expresión y derecho a la información
- Conceptos doctrinales • marco mexicano • SCJN • ámbitos de ejercicio • derechos vinculados

✓Definir libertad de expresión, información y acceso a información pública.

✓Distinguir opiniones, hechos y expresiones mixtas.

✓Aplicar criterios de la SCJN sobre interés público, sistema dual y malicia efectiva.

✓Relacionar estos derechos con réplica, honor, privacidad, datos, petición, reunión, asociación y participación política.

CONCEPTO DOCTRINAL

- Libertad de expresión: Es el derecho a exteriorizar, comunicar y difundir ideas, opiniones, pensamientos, críticas, creaciones y juicios mediante cualquier medio lícito.

Tiene una función o dimensión dual:

- Ámbito personal: protege autonomía, identidad y autorrealización.
- Dimensión social: permite intercambio de ideas entre las personas para que conozcan distintas ideas y participen en la conversación pública. (base de un sistema democrático)
- Libertad de expresión: No se reduce a discurso político ni a periodismo: también protege expresión personal, artística, académica, cultural y social.
- No se permite la censura previa, aunque pueden existir responsabilidades ulteriores por no respetar limitaciones.

CONCEPTO

- Libertad de expresión protege tanto el "poder decir" como la posibilidad social de que las ideas circulen.
- No se limita al discurso agradable o mayoritario; su especial relevancia aparece ante expresiones críticas, incómodas o disidentes, sin convertirla en un derecho absoluto.

DERECHO A LA INFORMACIÓN

- Derecho a la información protege la difusión de hechos y opiniones. Tiene una doble dimensión:
- Individual: protege autonomía, identidad y elección del medio para comunicar.
- Social o colectiva: protege a las audiencias y la circulación de ideas e información.
- Institucional/democrática: mantiene abiertos canales de disenso, escrutinio y pluralismo.
- SCJN: expresión e información son funcionalmente centrales en una democracia constitucional.

DERECHO A LA INFORMACIÓN

Derecho a la información:

- Posibilidad de buscar, investigar, recibir, obtener y difundir información.
- Libertad de información ≠ acceso a información pública, aunque se conectan.
- Derecho de Acceso a la Información pública: pretensión frente a sujetos obligados, bajo máxima publicidad y excepciones justificadas.
- LGTAIP 2025, art. 4: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
- Protección de Datos Personales.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa… se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 165760. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXV/2009. Tipo: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 287. (PREGUNTA DE EXAMEN)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).

En la jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", se sostuvo que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva", conforme a la cual, la imposición de sanciones civiles derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe "información falsa" (en el caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar. Conforme a esa doctrina, sólo puede exigirse a quien ejerce su derecho a la libertad de expresión o de información, responsabilidad ulterior por las opiniones o información difundida –de interés público– si se actualiza el supuesto de la "malicia efectiva". Ahora bien, para que se actualice ésta no es suficiente que la información difundida resulte falsa, pues ello conllevaría a imponer sanciones a informadores que son diligentes en sus investigaciones, por el simple hecho de no poder probar en forma fehaciente todos y cada uno de los aspectos de la información difundida, lo cual, además de que vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información, induciría a ocultar la información en lugar de difundirla, socavando el debate robusto sobre temas de interés público que se persigue en las democracias constitucionales. Entonces, la doctrina de la "real malicia" requiere no sólo que se demuestre que la información difundida es falsa sino, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar. Cabe agregar que, en torno al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación", referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos. Por tanto, la intención de dañar no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, un error o la realización de una investigación elemental sin resultados satisfactorios, sino que se requiere acreditar que el informador tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al menos duda sobre su veracidad, y una total despreocupación por verificarla, pues sólo así puede acreditarse la intención de dañar.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020798. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 80/2019 (10a.). Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 874. (PREGUNTA DE EXAMEN)

SCJN: SISTEMA DUAL

Rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.

- 1a./J. 38/2013 (10a.), registro 2003303, jurisprudencia.
- **Regla: mayor margen de crítica respecto de personas con funciones o proyección pública.**
- **No elimina la tutela del honor: cambia el estándar de ponderación y responsabilidad.**

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.

Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2003303. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.). Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 538. (PREGUNTA DE EXAMEN)

MARCO CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- Artículo 1 CPEUM: derechos humanos, principio pro persona y obligaciones estatales.
- Artículo 6: manifestación de ideas; réplica; información plural y oportuna; buscar, recibir y difundir; máxima publicidad.
- Artículo 7: inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas y prohibición de restricciones indirectas.

Relacionados:

- Artículos 8 y 9: petición, reunión y asociación
- Artículo 16: privacidad y datos personales
- Artículo 35: participación política
- Artículo 41: dimensión electoral y comunicación política
- Artículo 134: propaganda gubernamental y prohibiciones a los funcionarios públicos

CAMBIO NORMATIVO 2025

20 marzo 2025: nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- La Ley Federal de Transparencia de 2016 fue abrogada (contemplaba al INAI y sus facultades); no debe citarse como vigente.
- La reforma 2024–2025 modificó la arquitectura institucional de garantía.
- En cada caso debe verificarse autoridad competente, transitorios y procedimiento aplicable.

HECHOS, OPINIONES Y EXPRESIONES MIXTAS

- Opinión: valoración o juicio de la persona que lo emite (de acuerdo con sus ideas, experiencias o vivencias y su formación académica, etcétera); no se prueba como un hecho. No se somete al estándar de veracidad.

- Hecho: afirmación susceptible de comprobación. (Hechos de la naturaleza, hechos noticiosos, etcétera).

- Expresión mixta: opinión sustentada en datos fácticos. Jurisprudencia 128/2025 (11a.): atender a verificabilidad del sustrato y diligencia de investigación cuando los hechos se introducen en el propio discurso.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN

Jurisprudencia. Tesis: 1a./J. 128/2025 (11a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDARES DE REVISIÓN APLICABLES A LAS EXPRESIONES RELACIONADAS CON ASUNTOS DE RELEVANCIA PÚBLICA DEPENDIENDO DEL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITAN.

- Criterio jurídico: Tratándose de expresiones relacionadas con asuntos de relevancia pública pueden suscitarse tres escenarios a partir de los cuales dependerá el estándar de revisión aplicable: 1) las opiniones genéricas, que gozan de respaldo constitucional sin mayor justificación; 2) los hechos, que activan lo que se conoce como sistema dual de protección y dan lugar al criterio de real malicia o malicia efectiva; y 3) las opiniones basadas en hechos, que demandan una diligencia responsable para corroborar que hay un sustrato fáctico suficiente en lo que se informa.

Justificación: **La libertad de expresión es un derecho fundamental que ampara tanto las aseveraciones de hechos como la expresión de opiniones**. De esta manera, existen dos vertientes de este derecho en función del objeto de la expresión: la libertad de información y la libertad de opinión. La primera (Libertad de Información) supone la transmisión de hechos, los cuales pueden ser sometidos a criterios de veracidad o falsedad; mientras que la segunda (Libertad de Opinión) se refiere a la comunicación de juicios de valor, de los cuales no es posible predicar su veracidad o falsedad. En ese sentido, las expresiones de una persona, relacionadas con temas de relevancia pública, pueden encontrarse en alguno de los siguientes tres supuestos, que detonan un estándar de análisis distinto.

- El primero se refiere a una **opinión genérica o exclusivamente subjetiva que no se basa en hechos, sino que se construye, por ejemplo, a partir de otras opiniones, ideas o teorías que, por definición, no sean verificables; este tipo de opiniones no están sujetas a criterios de veracidad o imparcialidad debido a que no se apoyan en hechos y, en principio, gozan de respaldo constitucional sin mayor justificación**.

- El segundo supuesto se refiere a la **comunicación o transmisión objetiva de un hecho**; en esta hipótesis se activa el sistema dual de protección, que da lugar al **criterio de real malicia o malicia efectiva, conforme al cual, para poder dar lugar a una responsabilidad ulterior, debe acreditarse que la información es falsa y que se publicó a sabiendas de su falsedad o con total negligencia en la constatación sobre su veracidad**.

- El tercer supuesto se refiere a una **opinión que se basa o se fundamenta en datos fácticos**. Aquí pueden darse a su vez dos escenarios: por un lado, **si los hechos mencionados son del conocimiento público o pueden verificarse, la opinión erigida sobre ese sustrato estaría en principio protegida por tratarse de libertad de expresión**; por otro lado, **si los hechos se introducen por primera vez en el propio discurso y no los puede verificar el público lector, se adquiere tal protección constitucional a partir de la diligencia desplegada por el autor para construir su opinión sobre un ejercicio responsable de la libertad de información, evitando publicar información a sabiendas de que es falsa o con total negligencia para determinar si los hechos mencionados eran o no veraces**, cuestión que debe verificarse caso por caso.

(PREGUNTA DE EXAMEN)

INTERÉS PÚBLICO

No equivale a curiosidad ni popularidad.

- El interés público se vincula con relevancia comunitaria, control del poder, recursos públicos y participación democrática.
- El foco está en la relevancia pública de la información, no sólo en la categoría personal del afectado.
- Personas Funcionarias Públicas y candidaturas por su exposición pública deben soportar mayor escrutinio respecto de su actuación pública (mayor tolerancia a las críticas aunque sean severas, chocantes o irritantes)
- Persona privada (física o moral) también puede ser susceptible de criticas o referencias por la interacción que tiene con la sociedad y su posicionamiento en diversos temas. Entonces, es de interés público su relevancia y ello puede ser decisivo para que también tolere el escrutinio público y las críticas, aun cuando la persona afectada no sea figura pública.

SCJN: INTERÉS PÚBLICO Y REAL MALICIA

Rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL ESTÁNDAR DE REAL MALICIA RESULTA APLICABLE CUANDO LA INFORMACIÓN DIVULGADA SE RELACIONA CON CUESTIONES DE INTERÉS PÚBLICO, AUN CUANDO EL SUJETO QUE SE DICE AFECTADO NO SEA UNA FIGURA PÚBLICA.

- 1a. LIII/2020 (10a.), registro 2022518, tesis aislada.
- Aplicación: el foco puede estar en la relevancia pública de la información, no sólo en la categoría personal del afectado.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN

Tesis: 1a. LIII/2020 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL ESTÁNDAR DE REAL MALICIA RESULTA APLICABLE CUANDO LA INFORMACIÓN DIVULGADA SE RELACIONA CON CUESTIONES DE INTERÉS PÚBLICO, AUN CUANDO EL SUJETO QUE SE DICE AFECTADO NO SEA UNA FIGURA PÚBLICA.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el estándar de real malicia, como criterio subjetivo de imputación, cobra aplicabilidad cuando la información divulgada se relaciona con una cuestión de interés público, con independencia de que a la persona que se dice afectada por esa información no se le categorice como una figura pública. El énfasis para efectos de verificar el criterio subjetivo de imputación no puede sujetarse únicamente a la calidad de la persona afectada.

Justificación: La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que cuando se está en presencia de un conflicto entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, la resolución del caso parte de analizar el contenido de las expresiones que dan origen al litigio, la temática comprometida, la calidad de la persona demandada y la calidad del demandante. Siendo que la libertad de expresión, en su modalidad de divulgación de información, goza de una posición preferencial cuando se está ante una temática de interés público. Por ello, se ha dicho que en los casos en que la información divulgada aborde cuestiones de relevancia pública en donde el supuesto afectado a su derecho al honor sea una figura pública (en sus diferentes modalidades), para poder dar lugar a una responsabilidad civil, debe acreditarse necesariamente una real malicia. Bajo ese tenor, se considera que es igualmente aplicable el estándar de real malicia cuando la información divulgada se relacione con cuestiones de interés público, a pesar de que la persona que se dice afectada se categorice como una persona privada. En este escenario siguen presentes las mismas razones que justifican una protección reforzada de la libertad de expresión. En primer lugar, porque cuando se estima que cierta información es de relevancia pública, esta característica no se demerita si se trata de información relacionada con una figura pública o con una persona privada sin proyección pública. La relevancia pública de la información es la misma y, consecuentemente, su protección constitucional no debe disminuir. En segundo lugar, la aplicación de este criterio de real malicia no deja desprotegidas a las personas privadas. En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de réplica goza de reconocimiento constitucional y lo tienen todas las personas, no únicamente las figuras públicas. Por lo tanto, las personas privadas que sean traídas al debate público tienen una vía exigida y regulada constitucional y legalmente para poder expresar su postura sobre la información divulgada y, con ello, proteger su reputación u honor.

(PREGUNTA DE EXAMEN)

SCJN: DIMENSIÓN POLÍTICA

Rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

- 1a. CDXIX/2014 (10a.), registro 2008101, tesis aislada.
- Funciones: pluralismo, disenso, contrapeso, escrutinio ciudadano y formación de opinión pública.
- Especial relevancia en debate sobre políticas, autoridades y procesos electorales.
- Se busca que la ciudadanía cuente con distintos elementos que le doten de información para formar su propia opinión y, en todo caso, generar un voto informado.

DERECHO DE RÉPLICA

- **Derecho de réplica:** Permite responder frente a datos o hechos falsos o inexactos difundidos por un medio de comunicación u otros sujetos obligados que causen agravio; complementa la libertad de expresión y amplía la información disponible ofrecida a la comunidad. Opera respecto de datos o hechos falsos o inexactos; no frente a opiniones.
- Derecho de réplica está vinculado al derecho a la libertad de expresión y acceso a la información –en su dimensión colectiva–, no se trata de una restricción o injerencia indebida a esos derechos.
- El ejercicio de la réplica no tiene como objeto que el medio de comunicación se retracte o admita que publicó información falsa o inexacta; solo tiene como finalidad la presentación de una versión verosímil de la información por parte del sujeto aludido.
- Si existe un deber de investigación por parte de los medios de comunicación que demuestre que corroboraron de forma razonable los hechos acerca de los cuales informan, entonces permitir el ejercicio de la réplica ante la divulgación de hechos falsos o inexactos no puede considerarse como una medida que afecte su libertad de expresión, ya que se propicia la adecuada armonización entre los derechos de réplica y la libertad de expresión. La procedencia de la réplica no vulnera por sí misma la libertad de expresión.
- Por tanto, la incorporación de la "falsedad" como uno de los presupuestos para que los gobernados puedan ejercer el derecho de rectificación o respuesta, no vulnera el derecho a la libertad de expresión, sino que, precisamente, lo fortalece y complementa.
- Tesis: 2a. LXVII/2018 (10a.). **DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA ANTE LA DIVULGACIÓN DE HECHOS FALSOS O INEXACTOS NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**.
- Ejemplo: Un medio de comunicación atribuye erróneamente una sanción a una persona o empresa y ésta presenta su versión del asunto.

PROTECCIÓN

- **Honor y reputación:** Una persona puede reclamar protección frente a imputaciones fácticas ilícitas; la solución depende del contexto, interés público, calidad del sujeto y estándar aplicable. (calumnia)
- **Vida privada e intimidad:** La curiosidad pública no equivale a interés público. Difundir aspectos íntimos exige justificación reforzada cuando se pretende amparar en libertad informativa. (persona tiene o no exposición pública generada por ella misma)
- **Protección de datos personales:** El acceso a información pública debe armonizarse con confidencialidad y autodeterminación informativa; suelen utilizarse versiones públicas. (nombre de la persona, edad, si pertenece a algún grupo en situación de vulnerabilidad –indígena, afromexicana, de la diversidad sexual, con discapacidad-, domicilio)

ÁMBITOS DE EJERCICIO

La libertad de expresión se puede manifestar en diversos ambitos:

- Prensa: investigar y publicar gasto público documentado.
- **Redes sociales**: son espacios de plena libertad, donde cualquier persona puede expresar su opinión, criticar una decisión gubernamental o debatir un tema comunitario.
- Educación: periódico escolar, debate, investigación con fuentes públicas.
- Academia y ciencia: hipótesis, resultados, crítica metodológica y discusión de conocimiento.
- Arte y cultura: sátira, caricatura, teatro, literatura y creación audiovisual.
- Trabajo: deliberación sobre condiciones colectivas, respetando secretos legalmente protegidos.
- Comunidad: denuncia pública sobre servicios, ambiente o seguridad administrativa.
- Electoral: debate sobre candidaturas, plataformas y desempeño; recepción de información plural para deliberar.

DERECHOS VINCULADOS

La libertad de expresión se encuentra vinculado a otros derechos para su pleno ejercicio, a saber:

- Petición: solicitar actuación o respuesta de autoridades.
- Derecho a la información: obtener datos y elementos para conocer lo sucedido en una situación. Sobre todo respecto a la información pública generada por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los órganos constitucionales autónomos (INE), todas las dependencias publicas, los partidos políticos (entidades de interés público), etcétera.
- Reunión y asociación: organizar acción colectiva a partir de ideas compartidas. (Derecho de asociación su ejercicio para constituir partidos políticos)
- Participación política: deliberar, votar y participar democráticamente.
- Libertad de prensa: investigar, editar y difundir.
- Acceso a internet/TIC: medio para buscar, recibir y difundir.

LIMITES A LA LIBERAD DE EXPRESIÓN

La libertad de expresión y el derecho a la información tienen algunas restricciones, como son:

- Honor/reputación: protege consideración personal frente a afectaciones ilícitas.
- Vida privada/intimidad: la curiosidad pública no basta para justificar divulgación.
- Datos personales: el acceso público puede requerir clasificación y versión pública.
- No incurrir en calumnia (imputación de hechos o delitos falsos).
- No discriminación ni discursos de odio.
- Respetar el interés superior de las personas menores de edad.
- No violentar los derechos de las mujeres.
- En materia electoral: no violencia política contra las mujeres en razón de género; no utilizar símbolos religiosos en la propaganda política; ministros de culto religioso no deben pronunciarse sobre temas políticos.

Método de Análisis: identificar discurso, sujeto, interés público, derecho concurrente, estándar y remedio proporcional.

PERSPECTIVA DE GÉNERO

Las mujeres somos el género históricamente discriminado, por ello es necesario derribar los obstáculos que impiden lograr una igualdad sustantiva (en la realidad).

Se debe analizar y juzgar con perspectiva de género para identificar si hay circunstancias que afectan de manera desproporcionada a las mujeres (partiendo de la base de que mujeres viven distintas condiciones a las que enfrentan los hombres):

- Preguntar si amenazas o restricciones buscan excluir a mujeres del debate público o reproducen estereotipos.
- Periodistas y defensoras pueden enfrentar formas diferenciadas de silenciamiento.
- En materia electoral, analizar violencia política contra las mujeres por razón de género conforme a sus elementos legales; no equiparar automáticamente crítica intensa con violencia.
- La meta es garantizar la participación efectiva de las mujeres, igualdad sustantiva y protección sin censura indebida.

Violencia contra las Mujeres

Video Desafiemos juntos al machismo.

Realizado en 2018 por Nicko Nogues, que evidencia que no hemos avanzado tanto como sociedades porque prevalece la violencia en contra de las mujeres.

Campaña audiovisual institucional de lanzamiento del Instituto de Machos a Hombres (IDMAH).

Es un hecho que la inseguridad en el mundo afecta a hombres y a mujeres; sin embargo, los hombres pueden caminar en la calle con mayor libertad y, generalmente, sin planificar sus trayectos diarios por miedo a ser acosados. No les ocurre lo mismo a las mujeres.



Video:
https://www.youtube.com/watch?v=jcJeBz_2OrM

CASO HIPOTÉTICO

- Una periodista solicita contratos de publicidad de una institución pública.
- Obtiene versiones públicas y con la información publica una columna titulada «Publicidad costosa y poco transparente». Expone montos documentados, critica la decisión administrativa y menciona a una empresa contratista. La empresa exige retirar toda la publicación alegando daño al honor.

Preguntas:

- 1) ¿qué derechos aparecen? 2) ¿qué partes son hechos y cuáles opiniones? 3) ¿hay interés público? 4) ¿qué estándar de responsabilidad sería relevante? 5) ¿qué información podría legítimamente protegerse por datos personales o secreto legal?

Metodología para el análisis:

- Separar hechos/opiniones y ponderar diligencia, interés público, honor y confidencialidad.
- Concurren acceso a información, libertad de información, libertad de expresión y honor.
- Los montos documentados son hechos.
- La calificación «costosa y poco transparente» es predominantemente valorativa, aunque debe analizarse su sustrato fáctico.
- El gasto público aporta interés público.
- No procede asumir automáticamente responsabilidad por la sola molestia; debe examinarse diligencia, falsedad, contexto y estándar jurisprudencial.
- Datos confidenciales ajenos al objeto público pueden requerir protección.

Hechos noticiosos

Hechos noticiosos

Hechos noticiosos:

- Partidos Políticos pueden retomar en sus spots hechos noticiosos.
- No se actualiza el elemento objetivo de la calumnia cuando el mensaje denunciado se enmarcan en el debate público actual relacionado con distintas imputaciones de delitos que se hacen a determinada persona y que son del conocimiento de la sociedad. Por ello, no debe considerarse como **la imputación de delitos falsos, cuando** el mensaje contiene **referencia a hechos noticiosos que se encuentran dentro del debate público, porque** constituyen un tema de interés general para la ciudadanía en el contexto de los procesos electorales y, por ello, gozan de una protección reforzada. (SUP-REP-119/2016 y SUP-REP-120/2016, acumulados**)**
- Desafortunadamente, algunas veces alteran las Primeras Planas o Páginas de los medios de comunicación, para incluir HECHOS FALSOS.

Alteración de Primeras Planas de Periódicos





Uso de imágenes o voz de comunicadores o uso de logotipos de noticiarios en propaganda de partidos políticos

Uso de imagen o voz de comunicadores

Utilización de imágenes o voz de comunicadores en propaganda de partidos políticos (spots de radio y TV):

- Se permite cuando la imagen o voz se utiliza en el contexto en que la persona comunicadora actuó.
- NO permitido cuando se utiliza la imagen o voz fuera del contexto en que se emitió originalmente.

- En este tipo de casos el análisis jurídico permite estudiar simultáneamente derecho a la propia imagen, voz, libertad de expresión partidista, libertad periodística, consentimiento y contextualización del material.

Casos:

- Carmen Aristegui. **Voz incorporada a propaganda partidista.**
- Joaquín López Dóriga. **Imagen tomada de un noticiero usada en propaganda partidista.**
- Denisse Maerker. **Imagen tomada de un debate público e imagen tomada de un noticiero usada en propaganda partidista.**
- Ciro Gómez Leyva. **Imagen tomada de un noticiero usada en propaganda partidista.**
- Logotipo canal de “Las Estrellas” y “Televisa”.

Uso de imagen o voz de comunicadores

Carmen Aristegui — uso de su voz en el spot “Miles de pruebas”.

- En 2012, **Carmen Aristegui** denunció el uso, sin su autorización, de fragmentos de su voz en los promocionales denominados **“Miles de pruebas”**, identificados como **RV01470-12 (PRD), RV01468-12 (PT) y RV01469-12 (Movimiento Ciudadano)**, y alegó una posible afectación a su imagen pública y reputación porque podrían vincularla con los partidos integrantes de la coalición Movimiento Progresista, en tanto que los spots incorporaban expresiones relativas a compra de votos y tarjetas Monex, entre otras, circunstancia que evidenciaba que era incorrecto presentar el spot simplemente como reproducción de opiniones de periodistas.
- Sala Superior revocó la negativa del IFE de conceder medidas cautelares, al considerar que -de en un análisis cautelar e integral- el promocional podía rebasar los límites de la libertad de expresión al asociar al PRI y a Enrique Peña Nieto con conductas como compra de votos y lavado de dinero; se ordenó suspender inmediatamente la difusión de los promocionales del PT, PRD y Movimiento Ciudadano. Y respecto a la utilización de fragmentos de la voz de Carmen Aristegui Flores, Sala Superior del TEPJF consideró que el solo uso no autorizado de la voz de Carmen Aristegui, por sí mismo, no constituye una infracción electoral, según lo resuelto en el **SUP-RAP-414/2012** (15 agosto 2012).
- Al resolver el fondo del asunto, el Consejo General del IFE en el expediente SCG/PE/MCAF/CG/354/PEF/431/2012, que declaró infundado el procedimiento sancionador el 16 de agosto de 2012, porque el uso de la voz de la periodista, en esas circunstancias, no configurara una infracción electoral atribuible a los partidos y, por tanto, no los sancionó por esa denuncia; esta decisión no fue impugnada y quedó firme.

Uso de imagen o voz de comunicadores

Joaquín López-Dóriga — PRD, "Queremos ser tu voz"

- Para el caso de **Joaquín López-Dóriga**, los precedentes centrales son las sentencias recaídas a los expedientes **SRE-PSC-13/2015** (asunto de fondo) y su revisión a través del **SUP-REP-55/2015**, relacionados con el promocional del PRD **"Queremos ser tu voz", RV00006-15.**
- En el spot de TV, concretamente en el **cuadro 7**, aparece Joaquín López-Dóriga en *El Noticiero*, acompañada por el mensaje "En cambio, hay cosas que no solo se repiten, siguen siendo lo mismo".
- La secuencia del spot de TV es jurídicamente importante porque la imagen de Joaquín López-Doriga aparece inmediatamente dentro de una narrativa crítica contra el gobierno que dice, en esencia, que algunas cosas "siguen siendo lo mismo"; después el promocional aborda temas de economía e inseguridad.
- La imagen del periodista apareció dentro de una crítica gubernamental sin un nexo causal con su actividad profesional.
- Sala Superior consideró que **no se acreditaba calumnia**, pero confirmó que el promocional permaneciera fuera del aire; además, dejó sin efectos la responsabilidad y amonestación impuestas al PRD.

Uso de imagen o voz de comunicadores

Denise Maerker — Movimiento Ciudadano, "Propuesta contra la corrupción… V2"

- El caso de Denise Maerker se registró en el INE como procedimiento UT/SCG/PE/DMS/CG/243/PEF/300/2018 y la Sala Regional Especializada del TEPJF resolvió el fondo del asunto en el expediente **SRE-PSC-150/2018 (no impugnado ante la Sala Superior)**, declarando la inexistencia de las infracciones denunciadas.
- En ese asunto, Movimiento Ciudadano utilizó la imagen de **Denise Maerker** como moderadora de un debate presidencial, dentro del promocional de TV **RV01617-18, "Propuesta contra la corrupción Movimiento Ciudadano V2"**. El spot continúa registrado en el repositorio oficial de pautas del INE. Video oficial del INE — Denise Maerker, RV01617-18
- La Sala Especializada determinó que la **utilización de la imagen obtenida del primer debate presidencial moderado por Denise Maerker no constituyó infracción,** aunque Maerker no hubiera autorizado el uso **porque correspondía a lo efectivamente transmitido y no había sido alterada o descontextualizada para** aparentar adhesión de la periodista **Maerker como simpatizante de alguna candidatura o partido político o coalición**.
- Esto es precisamente lo que permitió a la Sala Regional Especializada concluir que su aparición estaba amparada por las libertades de expresión e información: las imágenes correspondían a lo realmente transmitido durante el debate y, según la resolución, **no habían sido alteradas o descontextualizadas para hacer parecer que Maerker apoyaba a algún partido político o coalición o candidatura.**

Uso de imagen o voz de comunicadores

Denise Maerker y Ciro Gómez Leyva aparecieron sus imágenes en el promocional "PANUN1S" en televisión tuvo la clave RV01227.

- En la sentencia de fondo recaída a los expedientes SUP-REP-32/2018 y SUP-REP-34/2018 acumulados, se examinó material periodístico de Denise Maerker y Ciro Gómez Leyva.
- Sala Superior del TEPJF revocó la resolución SRE-PSC-22/2018 al considerar que **el promocional sí había sido editado o descontextualizado información periodística y configuraba uso indebido de la pauta.**
- El promocional buscaba responder a la información publicada por *El Universal* el 23 de agosto de 2017 acerca del patrimonio de la familia de **Ricardo Anaya**, entonces presidente nacional del PAN. Combinaba cuatro elementos: la referencia a la investigación de *El Universal*; la resolución judicial sobre el derecho de réplica de Anaya; fragmentos de los noticieros de **Ciro Gómez Leyva** y **Denise Maerker**; y una encuesta electoral de Buendía & Laredo.
- El PAN tomó fragmentos de los noticieros del **25 de octubre de 2017**; el de Denise Maerker procedía de *En Punto*, Canal 2, mientras que el de Ciro Gómez Leyva provenía de *Imagen Noticias con Ciro Gómez Leyva*, Canal 3.1.
- Estructura esencial del spot: primero una voz en off decía que, a partir de una nota del 23 de agosto, habían estado "ataque y ataque" contra la dirigencia del PAN y Ricardo Anaya. Después introducía la resolución de un juez federal. En ese momento aparecía un fragmento de **Ciro Gómez Leyva** informando que Anaya había celebrado que un juez le hubiera dado la razón, seguido de otro de **Denise Maerker** informando que un juez federal había concedido a Anaya el derecho de réplica. Finalmente, el promocional afirmaba que los ataques "no eran verdad" y vinculaba esos ataques con el posicionamiento del PAN en las encuestas.
- Lo decisivo para sancionar al PAN fue lo que **se eliminó mediante la edición**. La información completa de Ciro Gómez Leyva explicaba también que *El Universal* impugnaría la decisión y que el juez había hablado de información **"inexacta", no de mentiras**. La nota completa de Denise Maerker también explicaba que *El Universal* sostenía que el juez había calificado su información como inexacta y no falsa, y que apelaría. Esos elementos aclaratorios **no aparecieron en el promocional**.
- Sala Superior sostuvo que no podía analizarse aisladamente cada fragmento. Había que observar **cómo la edición modificaba el significado global del mensaje**. La combinación de la investigación de *El Universal*, los fragmentos de Maerker y Gómez Leyva, la resolución judicial y la afirmación posterior de que los ataques "no eran verdad" podía producir una impresión distinta de lo realmente resuelto judicialmente, ya que la justicia federal no había establecido que toda la investigación periodística fuera falsa.
- Sala Superior señaló que los partidos disponen de una **prerrogativa constitucional exclusiva de acceso a radio y televisión. Utilizar esa ventaja para desacreditar una investigación periodística coloca al medio en una situación desigual, pues éste no dispone de la misma pauta partidista para contestar. Además, una utilización semejante puede generar un efecto inhibidor o "chilling effect" sobre periodistas y medios, incompatible con un debate público libre, abierto y plural**.

Uso de imagen o voz de comunicadores

Reglas jurídicas con base en los precedentes

- Cuando en una propaganda de un partido político se utiliza la imagen o voz de una persona comunicadora, debe analizarse el contexto para verificar si se justifica o no el uso de esos elementos, porque existe la necesidad de proteger el trabajo y la imagen de periodistas frente a su utilización partidista sin consentimiento y de forma descontextualizada. O sea, revisar si se trata de un uso injustificado de la imagen o voz, desvinculado de la actividad periodística (caso López-Dóriga), o si está contextualizada la utilización de imágenes tomadas de un debate presidencial de interés público (caso Maerker).
- Tratándose del uso de la imagen o voz de una persona comunicadora en propaganda político-electoral, no basta un análisis formal sobre la existencia o ausencia de consentimiento, sino deben valorarse tres elementos: personal, temporal y contextual; concretamente, si parte quejosa tiene la calidad de comunicador y posicionamientos sobre asuntos de interés nacional (elemento personal); si esa proyección pública se mantenía vigente al momento de la difusión del spot denunciado, incluso por elementos relacionados con sus manifestaciones de tipo político-electorales (elemento temporal); y si su imagen o voz fue utilizada de manera contextual dentro de una narrativa de contraste político, con una función comunicativa vinculada a temas de relevancia general (elemento contextual).
- El uso de imágenes o voz de un periodista en un promocional de un partido político, **sin su consentimiento no implica, necesariamente, un uso ilícito, sólo resulta ilícito cuando la** imagen o voz se utilizan de forma descontextualizada.

Uso de imagen o voz de comunicadores

Reglas jurídicas con base en los precedentes

- **El análisis se ha desplazado hacia elementos como contexto, función comunicativa de la imagen o voz, proyección pública de la persona, vínculo con su actividad periodística, manipulación o descontextualización del material y libertad de expresión e información de los partidos.**
- Este tipo de asuntos permite estudiar simultáneamente el derecho a la propia imagen, voz, libertad de expresión partidista, libertad periodística, consentimiento y contextualización del material, así como la necesidad de proteger el trabajo y la imagen de periodistas frente a su utilización partidista sin consentimiento y de forma descontextualizada.
- Todo lo anterior, **no significa que los partidos tengan prohibido citar, criticar o discutir información periodística en sus spots en radio, televisión y redes sociales,** ya que la propia Sala Superior ha reconocido que pueden cuestionar o responder a los medios mediante comunicados, entrevistas, conferencias, desplegados y otros mecanismos. El problema específico aparece cuando utilizan **su pauta constitucional de radio y televisión**, junto con fragmentos editados de material periodístico, de manera capaz de **descontextualizar la información, desinformar a la ciudadanía o inhibir la actividad periodística**.
- **En síntesis:** Los precedentes evidencian la existencia de una regla de **"contexto completo"**: un partido no necesariamente infringe la normativa por reproducir un fragmento periodístico, pero el uso de la pauta se vuelve jurídicamente problemático cuando la **selección, edición y yuxtaposición** de imágenes, voces y afirmaciones transforma el sentido de la información periodística y puede hacer creer a la audiencia algo distinto de lo que realmente dijeron los periodistas o resolvió la autoridad judicial.

SÍ USO INDEBIDO DE LA PAUTA POR INCLUIR LOGOTIPO DE UN NOTICIARIO EN CONTEXTO DISTINTO AL NOTICIOSO

Promoción de candidaturas federales en pauta local

Quejosos: Televisa
Denunciado: PAN
Acuerdos INE:
ACQyD-INE-114/2021
Procedentes
No impugnado

NOTA: Similar criterio se adoptó en el ACQyD-INE-115/2021 (se denunció a MORENA)

Voz off (mujer): La incompetencia y la corrupción cuestan vidas.
Esta vez no pueden echarle la culpa al pasado.
Marcelo Ebrard construyó y autorizó la línea 12, Mario Delgado, Presidente de MORENA lo pago y Claudia Sheinbaum, no le dio mantenimiento
Ellos son los que gobiernan la ciudad desde hace 25 años.
MORENA tiene al país metido en un caos de inseguridad y estancamiento.
El 6 de junio podemos escoger una cámara de diputados con visión de futuro y a favor de México.
El 6 de junio dile adiós a MORENA.
Vota PAN.



Acuerdo INE
Procedente la medida cautelar, ya que, desde una óptica preliminar, al emplear un logotipo de un noticiario en un contexto distinto al noticioso puede impactar en la percepción de la ciudadanía respecto a la actividad de las personas morales que ejercen el periodismo

Uso de imágenes o voz de personas privadas

Caso Ricardo Salinas Pliego

- SUP-PSC-34/2026 iniciado por RICARDO SALINAS PLIEGO en contra de Morena, por el presunto uso individuo de la pauta y calumnia, con motivo de un promocional de televisión. Se consideró **INEXISTENTE EL USO INDEBIDO DE LA PAUTA POR LA INCLUSIÓN DE SU IMAGEN** a partir del análisis integral y contextual del spot, ya que el quejoso posee proyección pública por su intervención constante en asuntos de interés general, lo que justifica un mayor umbral de escrutinio, y su imagen se inserta de manera contextual en un mensaje de contraste ideológico, sin una intención de estigmatizarlo de forma permanente o que carezca de una función comunicativa.

Se consideró que el promocional denunciado constituye un juicio de valor u opinión política, sin imputación directa, expresa ni inequívoca de hechos o delitos falsos, por lo que **NO SE ACTUALIZA LA CALUMNIA.**

Audio representativo
Voz femenina en off: **Hay quienes ven a México como un botín que pueden entregar. (aquí aparece foto de Ricardo Salinas P.)** Pero hay otro México, uno mucho más grande. El México que no cabe en el egoísmo, que se reconoce en la calle y en la mesa. En la mano que ayuda y en la voz que defiende. El México que sabe que la dignidad no se vende. Que hacer patria es apoyar a los que menos tienen. Por eso nació Morena Por eso seguimos aquí del lado del pueblo y su bienestar. ¿Y tú de qué lado estás? **Voz femenina en off:** Morena, la esperanza de México



Uso de imagen o voz de personas privadas

- **USO DE IMAGEN DE UNA PERSONA PRIVADA EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

CASO RICARDO SALINAS PLIEGO:

- En la sentencia del expediente SUP-PSC-34/2026 (23 junio 2026), la Sala Superior del TEPJF utiliza expresamente los **elementos personal, temporal y contextual para analizar el empleo de la imagen de una persona con proyección pública en propaganda partidista (Ricardo Salinas Pliego)**.
- Ricardo Salinas Pliego (dueño de TV Azteca y otras empresas) presentó una queja porque se incluyó su imagen sin autorización y se le imputaron hechos falsos en un promocional televisivo denominado “Por el bien” del partido Morena; su imagen aparece mientras se escucha la frase: “Hay quienes ven a México como un botín que pueden entregar”, lo que evidencia el uso indebido de la pauta y calumnia por parte de Morena en su contra.
- Sala Superior determinó inexistentes la calumnia y el uso indebido de la pauta, porque la inclusión de la imagen del empresario se inserta válidamente en el debate público atendiendo a la proyección pública del quejoso y a su función dentro del mensaje, mientras que el contenido constituye una opinión sin imputación directa de hechos o delitos falsos.

Uso de imagen o voz de personas privadas

- **USO DE IMAGEN DE UNA PERSONA PRIVADA EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

CASO RICARDO SALINAS PLIEGO:

- Inexistente el uso indebido de la pauta, porque a partir de un análisis integral y contextual del promocional y del estándar reforzado de libertad de expresión en el debate público, el quejoso posee proyección pública por su intervención constante en asuntos de interés general, lo que justifica un mayor umbral de escrutinio.
- Tratándose del uso de la imagen de una persona privada en propaganda político-electoral, no basta un análisis formal sobre la existencia o ausencia de consentimiento, sino deben valorarse tres elementos: personal, temporal y contextual.
- En el caso concreto, el quejoso cuenta con una trayectoria empresarial, participación activa en el debate público y posicionamientos sobre asuntos de interés nacional (elemento personal); esa proyección pública estaba vigente al momento de la difusión, incluso por elementos relacionados con sus manifestaciones de tipo político-electorales (elemento temporal); su imagen fue utilizada de manera contextual dentro de una narrativa de contraste político, con una función comunicativa vinculada a temas de relevancia general (elemento contextual).
- No calumnia, pues la frase denunciada *"Hay quienes ven a México como un botín que pueden entregar"* no atribuye al quejoso un hecho concreto ni la comisión de un delito, sino que es parte de una narrativa de contraste ideológico. Así, se consideró que el promocional se encuentra amparado por la libertad de expresión.
- Sala Superior resaltó que la libertad de expresión no es absoluta, ya que debe ejercerse dentro de los límites constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran la dignidad humana, la vida privada, la honra, el derecho a la propia imagen y la protección de datos personales.

(SUP-PSC-34/2026)

Sesión 2

Desinformación

Definiciones

- **Información errónea** es información falsa, pero la persona que la está difundiendo cree que es verdad.
- **Desinformación** es información falsa, y la persona que la difunde sabe que es falsa. Es un mentira deliberada e intencional, por lo que las personas están siendo activamente desinformadas por actores malicioso.
  - Es peligrosa porque frecuentemente está organizada, cuenta con los recursos necesarios y está reforzada por tecnología automatizada.
- La desinformación y la información errónea difieren del periodismo de calidad, el cual cumple con los estándares profesionales y la ética.
- **Información maliciosa** (*malinformation*, en inglés), se basa en la realidad, pero se usa para hacer daño. Por ejemplo, cuando se revela la orientación sexual de una persona sin justificación de interés público.
- **Proveedores de desinformación** se aprovechan de la vulnerabilidad o el potencial partidista de los receptores, a quienes esperan reclutar como amplificadores y multiplicadores.

Acciones implementadas en México

- **Observatorio 2.0**, Plataforma desarrollada por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) puesta en marcha en las elecciones de 2012 y también estuvo en funcionamiento en la elección de 2018. Mostraba información comparativa entre los candidatos respecto a sus actividades en las redes sociales.
- **Acuerdos INE para las elecciones 2018 firmados con plataformas de internet y redes sociales.**
  - 3 febrero, firma de memorándum de cooperación entre el INE y Facebook.
  - 23 marzo, firma de memorándum de entendimiento entre el INE y Twitter.
  - 27 marzo, firma de Convenio de Colaboración entre INE y Google.
- **#verificado2018,** proyecto que representa una coalición de **60 instituciones** de los medios, sociedad civil y universidades enfocadas en el contenido disputado durante las elecciones celebradas en ese año. La **información revisada** se publicaba en el sitio Verificado.Mx
- **2020. Regulación y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.** Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 abril 2020 que reforma 8 leyes con la finalidad de combatir la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Establece sanciones administrativas y penales por la **difusión por cualquier medio físico o virtual** de difamación, calumnia, injurias o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres, ya sea en calidad de candidatas o en funciones.

Acciones implementadas en México

- 2021. Facebook destinó “cupones publicitarios” sin costo para la difusión de las campañas informativas del INE relacionadas con la aplicación del protocolo Covid19 en las elecciones de ese año, así como para desvirtuar información errónea.
- **2021: CASO INFLUENCERS A FAVOR DEL PVEM. INE sancionó** al Partido Verde Ecologista de México (PVEM) con una multa de casi 41 millones de pesos y la suspensión de un año de su prerrogativa de transmisión de mensajes en radio y tv, por infracciones en materia de fiscalización relacionadas con la falta de reporte de gastos en la **difusión de mensajes proselitistas** en Instagram por conducto de 104 personas *influencers*, emitidos en periodo prohibido (dentro de 3 días previos a la jornada electoral).

El TEPJF también sancionó al PVEM con multa de 118.5 millones de pesos, por la infracción consistente en difundir información proselitista en periodo prohibido, además de sancionar en lo individual a 76 personas *influencers.*

La sanción total ascendió a $159.5 millones de pesos.

Acciones implementadas en México

SISTEMA #CERTEZA DEL INE

- Certeza es una iniciativa institucional y permanente del INE creada para combatir la desinformación en redes sociales y medios digitales.
- Es un proyecto del INE para **desmentir noticias falsas** en los procesos electorales federales, locales y en los ejercicios de participación ciudadana como Consulta Popular y Revocación de Mandato.
- Se monitorea Twitter, Facebook, Radio, TV y Portales digitales.

¿Qué es el Proyecto Certeza?

- **Propósito:** Detectar noticias falsas, narrativas engañosas y rumores que pongan en riesgo la organización de las elecciones o la confianza en las instituciones.
- **Evolución:** Nació en el proceso electoral 2017-2018 y, debido a su impacto, se convirtió en un programa permanente del INE.

Herramientas y Apoyo a la Ciudadanía

- **Verificación:** Aclara información dudosa sobre trámites, credenciales y procesos electorales.
- **Educación:** Proporciona consejos y guías para identificar noticias falsas y fomentar un consumo crítico de la información.
- **Canales:** Difunde sus avisos y desmentidos a través de redes sociales como Facebook, Instagram, X y WhatsApp

El Sistema Certeza del INE desde 2018 se ha replicado en cada elección para combatir la desinformación con información verificada.

Sistema Certeza del INE

Durante los ejercicios electorales federales y locales de 2018 hasta 2024, el Proyecto Certeza del INE ha operado de forma intensiva, registrando comportamientos muy distintos en el flujo de la desinformación.



#Certeza

EJE
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

SISTEMA #CERTEZA INE Comparativa de Reportes y Enfoques (2018 - 2024)			
Ejercicio Electoral	**Contexto del Reporte**	**Principales Narrativas Detectadas**	**Resultado de la Intervención**
Proceso Federal 2017-2018	**Nacimiento del proyecto.** Primera vez que se implementó una estrategia coordinada con plataformas digitales como Facebook, Twitter y Google.	• Falsificación de boletas electorales. • Rumores sobre tintas que se borraban. • Supuestos fraudes masivos organizados por los funcionarios de casilla.	**Aclaración inmediata.** Se emitieron desmentidos con infografías y videos explicando las medidas de seguridad del papel y los materiales electorales.
Proceso Intermedio 2021	**Elecciones en pandemia.** Los reportes se centraron en la logística sanitaria y el impacto de los entornos digitales controlados por algoritmos.	• Rumores sobre contagios en casillas. • Supuestas cancelaciones de votaciones por violencia. • Desinformación sobre la validez de la credencial para votar.	**Contención logística.** Se generaron reportes en tiempo real para asegurar a la ciudadanía que las casillas contaban con protocolos sanitarios validados.
Proceso Concurrente 2023-2024	**Sofisticación digital.** El ejercicio con el mayor volumen de ataques digitales y uso de tecnologías avanzadas para desinformar.	• Uso de inteligencia artificial (*deepfakes*). • Campañas coordinadas de desprestigio institucional. • Falsas alertas sobre la caída de los sistemas del PREP el día de la jornada.	**Monitoreo automatizado.** INE coordinó esfuerzos multidisciplinarios para emitir alertas rápidas a través de sus redes institucionales y su canal de WhatsApp.

Tipos de Desinformación más Reportados

- En el acumulado de estos 3 ejercicios del Sistema #Certeza del INE, los reportes clasifican las noticias falsas en tres grandes categorías recurrentes:
- **Infraestructura e insumos:** Rumores falsos sobre los plumones para votar del INE; el líquido indeleble para marcar a la ciudadanía que ya votó; o la seguridad de las urnas.
- **Procedimientos y conteo:** Intentos de deslegitimar el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) o los cómputos distritales.
- **Identidad Institucional:** Suplantación de la identidad visual del INE para emitir comunicados apócrifos.

#Certeza

Principales temas de análisis:

- Instalación de casillas.
- Violencia en casillas. (quema de casillas; violencia con armas de fuego; etcétera)
- Suspensión temporal o definitiva de votación por violencia, clima u otras causas.
- Impedir acceso a las casillas a los representantes de partido o personas candidatas independientes o medios de comunicación.
- Violencia asociada a la Jornada Electoral.
- Compra y coacción del voto.
- Publicación de Encuestas Electorales durante el día de la jornada electoral.
- Delitos Electorales.
- Noticias Falsas.

#Certeza

SISTEMA CERTEZA Número de Casos Oficiales Atendidos por Ejercicio		
Ejercicio Electoral	**Reportes / Casos Consolidados**	**Impacto y Alcance de la Verificación**
Proceso Federal 2017-2018	Aproximadamente 120 casos principales	Fue una fase piloto. El INE y la red de verificadores se enfocaron exclusivamente en mitos de alta difusión (como el supuesto uso de plumones borrables que se utilizaron para votar).
Proceso Intermedio 2021	Más de 80 narrativas/alertas validadas	Aunque hubo miles de menciones en redes sociales, se agruparon en poco más de 80 reportes de desmentido debido a que las noticias falsas eran muy repetitivas.
Proceso Concurrente 2023-2024	Cerca de 150 piezas de desinformación atajadas	Ha sido el ejercicio con mayor alcance. El sistema detectó y clasificó estas piezas directamente en su sección institucional de desmentidos.

Comunicado: Precisiones acerca del PREP y los resultados electorales de 2024

- Ante versiones que circulan a través de videos sobre el funcionamiento del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) durante la jornada electoral del 2 de junio de 2024, se precisa lo siguiente.
- **El PREP no se "cayó".** El sistema operó de manera fluida e ininterrumpida durante los días 2 y 3 de junio de 2024 y publicó 95.23% de las actas esperadas para la elección presidencial de 2024. Sus resultados coincidieron con las tendencias de los Conteos Rápidos.
- El programa **NO registró ninguna incidencia por intentos de ciberataques.** Previamente, se realizaron simulaciones de ataques volumétricos malintencionados, el 21 de mayo de 2024, con el apoyo de TELMEX, Amazon Web Services (AWS) y Redwolf, lo cual impidió cualquier intento de hackeo o indisponibilidad del sitio el día de la elección.
- Como un **ente auditor externo** del programa, participó la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa (UAM- I), la cual validó, previo a la operación real, todos los componentes del sistema informático y bases de datos mediante pruebas de caja negra, certificando la puesta en ceros del PREP.

Falso

Difunden en redes sociales vacantes falsas para trabajar en el INE

En redes sociales y aplicaciones de mensajería circulan una **serie de supuestas vacantes laborales del INE** para distintos perfiles. Estas vacantes **son falsas.**

El INE sólo publica convocatorias laborales a través de **su sitio y cuentas oficiales.**





INE Instituto Nacional Electoral | CENTRAL ELECTORAL | Certeza

EJE
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

#Certeza













EJE
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

#Certeza2019







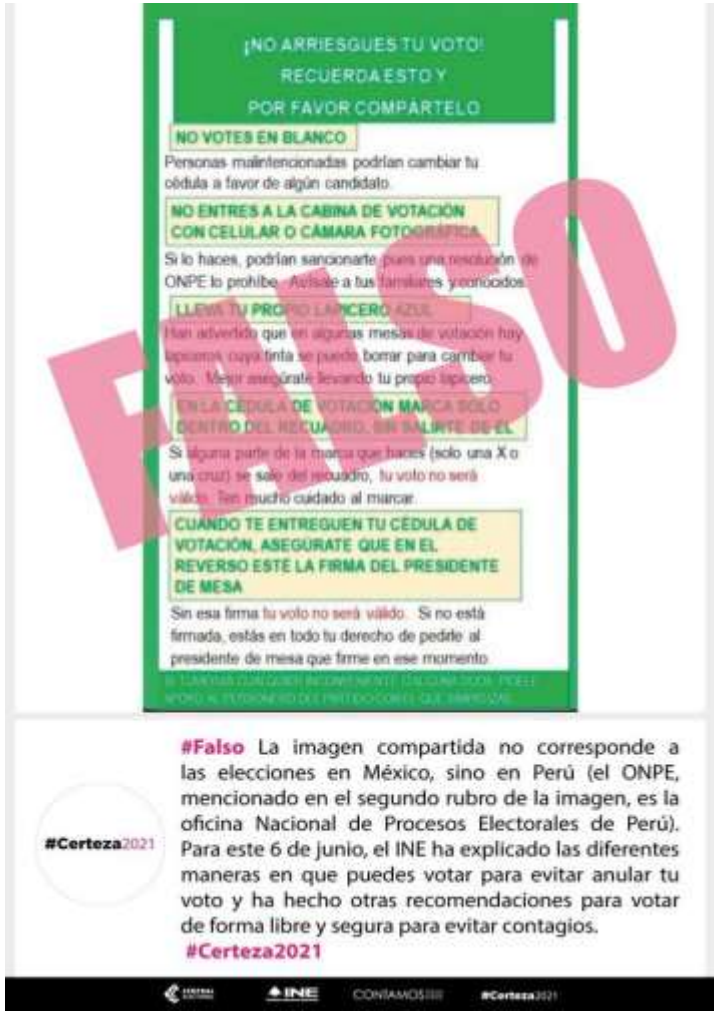


#Certeza2020





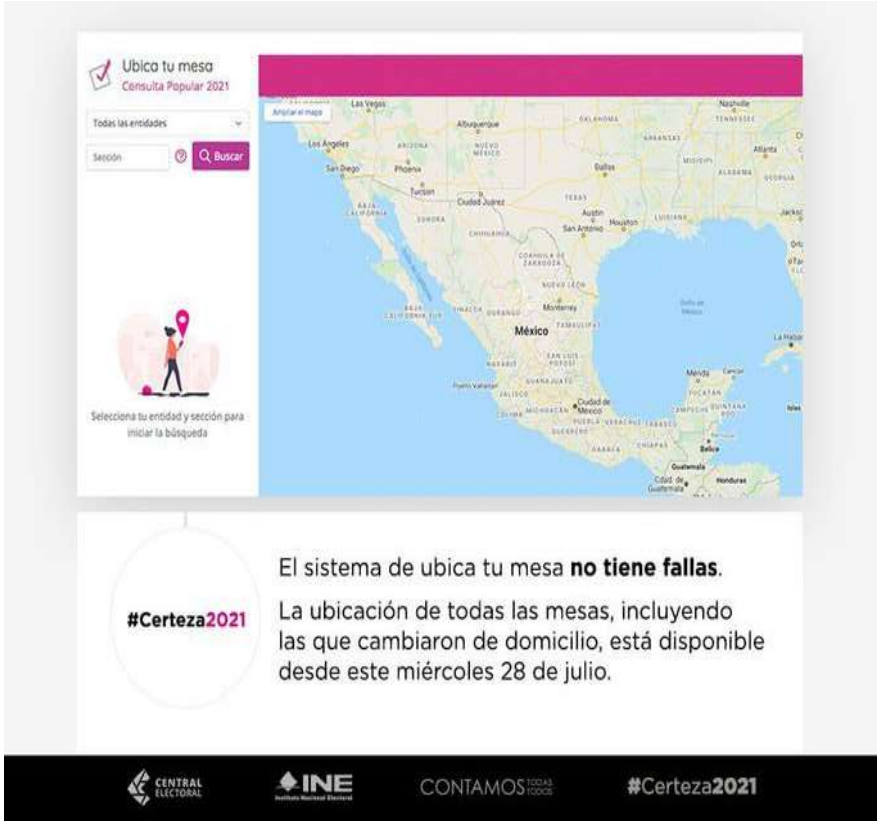
#Certeza2021





#CERTEZA Consulta Popular





#Certeza2022



El Mañana de Reynosa @elmananareynosa · 19 feb.

#Tamaulipas | A una hora de que arrancó la jornada electoral extraordinaria en #Matamoros, hay casillas sin abrir por falta de funcionarios.

elmanana.com/tamaulipas/mat...



1 255

@INEMexico
@INEMexico

En respuesta a @elmananareynosa

La gran mayoría de las casillas se encuentran operando con normalidad en la entidad.





Libertad de Expresión su ejercicio en materia electoral

SCJN

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Revisa constitucionalidad de leyes electorales (en abstracto)

Autoridades especializadas en la organización de elecciones

Tramitan PES y POS, conceden o no medidas cautelares

Resuelven el fondo del POS

INE
Instituto Nacional Electoral

Autoridad nacional

Consejo General

32 Juntas / Consejos Locales

(1 en cada entidad federativa)

300 Juntas / Consejos Distritales

(1 en cada distrito electoral federal)

Elecciones: Presidencia de la República; Cámaras de Senadurías y Diputaciones Federales.

OPLES

Organismos Públicos Locales Electorales

Uno en cada entidad federativa

Elecciones: Gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Congresos Locales (diputaciones), Ayuntamientos y Alcaldías.

Tribunales Especializados

Resuelven conflictos electorales

Resuelven el fondo de PES

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Superior

5 Salas Regionales

Guadalajara

Monterrey

Xalapa

Ciudad de México

Toluca

~~**PES –Sala Regional Especializada**~~

TEL

32 Tribunales Electorales Locales

1 en cada entidad federativa

Investigan delitos electorales

FEDE

FEDES

32 Fiscalías Electorales Locales

1 en cada entidad federativa

Partidos Políticos

Escuela Judicial Electoral

Concentrado de las reglas de la libertad de expresión

La libertad de expresión en una sociedad democrática tiene las siguientes funciones y algunas limitantes:

- Libertad de expresión como fundamento de la sociedad democrática.
- Libertad de expresión tiene 2 dimensiones: la individual y la social:
  - ✓ La individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y
  - ✓ La social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.
- Personas políticas deben tener mayor tolerancia a la crítica.
- Personas servidoras públicas deben ser más tolerantes a las críticas severas, por la proyección publica que tienen, por el carácter de interés público que conllevan las actividades que realiza
- En las campañas electorales, la libertad de expresión es herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores.
- El discurso sobre candidaturas está especialmente protegido, ensanchando el margen de tolerancia, para propiciar el debate político sobre temas de interés público.
- En el debate político se protegen las ideas a favor de alguna candidatura, partido o gobierno, pero también las opiniones criticas, aunque sean muy severas.
- La manifestación de ideas que, en su contexto integral, aporten elementos para la formación de una opinión pública libre y el fomento de una cultura democrática, no se considera transgresora o calumnia.
- La dimensión política de la libertad de expresión permite la libre circulación de ideas para fomentar un debate abierto y mantener canales de expresión del disenso, siendo un verdadero escrutinio ciudadano a la labor pública.
- En el debate político deben circular las ideas y la ciudadanía indagar sobre las candidaturas, personas servidoras públicas y partidos para conocer y evaluar su actuación.

RESUMEN DE LAS LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

- Los límites y restricciones al derecho a la libertad de expresión son las siguientes:

✓ Ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
✓ Que se provoque algún delito, se perturbe el orden público y, particularmente,
✓ Que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos sea **calumniosa**.

También se limita la libertad de expresión cuando se pongan en riesgo valores de la máxima importancia como:

- El interés superior de la niñez y adolescencias.
- La afectación a la paz social.
- El derecho a la vida, la libertad o integridad de las personas.
- Se incurra en violencia política contra mujeres por razón de género.
- Se incurra en actos de discriminación y estigmatización o discursos de odio.
- Se vulnere el principio de separación Iglesia-Estado utilizando en la propaganda símbolos religiosos o los ministros de culto religioso se pronuncien a favor o en contra de alguna candidatura o partido político o coalición.

LIMITACIONES A LA PROPAGANDA Y ACTOS PROSELITISTAS EN MATERIA ELECTORAL

En la propaganda política y electoral de los partidos políticos y candidaturas, se restringe la libertad de expresión por las siguientes prohibiciones:

- No discriminación ni discursos de odio.
- No calumnia.
- No Actos Anticipados de Precampaña o Campaña Electoral.
- No promoción en la etapa de intercampaña electoral (periodo que transcurre entre el momento en que el partido político define candidaturas y la fecha en que inician las campañas electorales, previo registro de candidaturas ante las autoridades electorales).
- No promoción personalizada de servidores públicos y uso indebido de recursos públicos.
- No uso indebido de la pauta de los partidos políticos en radio y televisión (tiempos que se les otorga por el INE).
- No aparición de personas menores de edad en propaganda y actos proselitistas de los partidos políticos (salvo que se cuente con la autorización de los tutores y la opinión informada del menor de edad).
- No violación al principio de imparcialidad por servidores públicos.
- No inducir a la violencia
- Veda electoral.
- No violencia política contra las mujeres en razón de género.

Casos de discriminación y discursos de odio

Discriminación

CASO CASTIGEMOS EL ABORTO

SRE-PSC-123/2021 (sí discriminación)
SUP-REP-324/2021 (confirma por otras razones, al considerar contenido discriminatorio al fomentar estereotipos discriminatorios en perjuicio de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar)

Un grupo de personas interpusieron queja en contra del PES por la difusión de promocionales en la red social *Facebook*, denominados: "NO AL ABORTO – POR LA VIDA Y LA FAMILIA", "CASTIGUEMOS A QUIEN ATENTE CONTRA ELLA", así como "SOMOS LA VOZ DE LA FAMILIA", porque en su concepto, dichos promocionales contienen mensajes discriminatorios e incriminatorios y podrían constituir un discurso que incita al odio o la violencia en perjuicio de las mujeres.

Promocional	Contenido
"NO AL ABORTO - POR LA VIDA Y LA FAMILIA" (Publicado en Facebook el 4 de abril de 2021 y publicado en televisión - por la vida y la familia- con el folio RV00821-21)	Vivimos en un mundo en el cual ya casi todo es desechable. Inclusive, ¿la vida? Por la vida y la familia, decimos no al aborto. PES. Partido Encuentro Solidario.
"CASTIGUEMOS A QUIEN ATENTE CONTRA ELLA" (Publicado en Facebook el 7 de abril de 2021l)	Se aprecia una publicación en la que se incluye el spot en video del promocional "Castiguemos a quien atente en contra de ella." Defendamos la vida y castiguemos a quien atente en contra de ella. El aborto es un asesinato cruel. PES. Partido Encuentro Solidario.
"SOMOS LA VOZ DE LA FAMILIA" (Publicado en Facebook el 8 de abril de 2021).	Ante la cultura de la muerte, el Partido Encuentro Solidario defiende la vida. Nosotros, al igual que tú, queremos lo mejor para México y los tuyos. ¡Únete! PES.
"NO AL ABORTO - POR LA VIDA Y LA FAMILIA" (publicado en versión radio con folio RA00923-21)	Primera voz: Hugo Eric Flores Cervantes, Presidente Nacional del PES. Segunda voz: La humanidad ha creado un mundo donde casi todo es desechable. Usar y tirar sin remordimiento, pero inclusive, ¿la vida? La vida no se tira. La vida se respeta, se cuida y se protege. La vida es el más importante de todos los derechos. Por la vida y la familia, decimos no al aborto. PES. Partido Encuentro Solidario.

CASO SOLO UNA Y UNO

SRE-PSC-145/2021 (discriminación y vulneración al interés superior de la niñez)
SUP-REP-376/2021 (confirma porque rebasan los límites permitidos de la libertad de expresión por contenido discriminatorio)

Se denunció ante el INE, la difusión en televisión y televisión de los promocionales "SOLO UNA Y UNO PES" y "LOS NIÑOS PRIMERO" pautados por el PES, al considerar que causan una **vulneración al interés superior de la niñez** (porque aparecen imágenes de personas menores de edad), además de incluir **contenido discriminatorio**.

En el spot se señala que *"en el PES defendemos el valor de la familia y nos oponemos a que personas del mismo sexo puedan adoptar".*

Promocional	Contenido
"SOLO UNA Y UNO PES" RV01160-21 – versión televisión **"LOS NIÑOS PRIMERO" RV01617-21 – versión televisión**	Madre solo hay una. Padre solo hay uno. En la adopción el derecho es de las niñas y de los niños. no de los que adoptan. En el PES defendemos el valor de la familia. Y nos oponemos a que personas del mismo sexo puedan adoptar.
"SOLO UNA y UNO PES" *RA01334-21* - versión radio	Voz en off: Madre solo hay una … no dos. Padre solo hay uno … no dos. En la adopción el derecho es de las niñas y de los niños… no de los que adoptan. En el PES defendemos el valor de la familia. Y nos oponemos a que personas del mismo sexo puedan adoptar. Vota por los candidatos a diputados federales del Partido Encuentro Solidario.

Caso deudor alimentario generando cancelación del registro de la candidatura

CASO DEUDOR ALIMENTARIO MOROSO

- **CASO DEUDOR ALIMENTARIO MOROSO**

SUP-REC-532/2024 (se canceló registro de candidatura)

- 1 junio 2024:Sala Superior del TEPJF revoca el registro de Julio Espín Navarrete como candidato a la presidencia municipal de Puente de Ixtla, Morelos, postulado por la coalición “Movimiento Progresa”, integrada por los partidos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresa, por ser deudor alimentario.
- Morena cuestionó el registro de un candidato a una presidencia municipal por estar inscrito en el Registro de Personas Deudoras Alimentarias Morosas al momento de su postulación, pero con posterioridad a que obtuvo su registro como candidato, un juez civil canceló su inscripción al Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
- Sala Regional Ciudad de México había considerado previamente que el candidato sí podía competir debido a que existía un convenio de pago posterior y consideró que la restricción temporal afectaba de forma desproporcionada sus derechos político-electorales.
- Sin embargo, la Sala Superior, Sala Superior del TEPJF, tomando en cuenta la "Ley 3 de 3 contra la violencia“, **revocó la sentencia de Sala Regional CDMX y el registro de una candidatura en el estado de Morelos** al confirmar que el aspirante se encontraba inscrito en el Padrón de Deudores Alimentarios Morosos al momento del registro de la candidaturas.

CASO DEUDOR ALIMENTARIO MOROSO

- **CASO DEUDOR ALIMENTARIO MOROSO**

SUP-REC-532/2024 (se canceló registro de candidatura)

Criterios Clave de la Sala Superior

- **Suspensión de derechos constitucionales:** De acuerdo con la reforma al artículo 38, fracción VII, de la Constitución Mexicana, los derechos de la ciudadanía para ser votada se suspenden explícitamente por tener la condición de persona deudora alimentaria morosa.
- **Temporalidad y subsanación extemporánea:** La Sala Superior determinó que para cumplir con el requisito de elegibilidad, la persona **no debe estar en el padrón de deudores al momento en que se solicita o aprueba el registro de la candidatura**. Los intentos de celebrar convenios de pago o saldar la deuda una vez vencidos los plazos de registro no borran el incumplimiento previo ni restituyen en automático la elegibilidad para ese proceso electoral.
- **Interés Superior de la Niñez:** El TEPJF priorizó el bienestar integral y el derecho fundamental a la alimentación de las infancias y adolescencias por encima del derecho político a ser votado. Se estableció que la restricción es una medida constitucional legítima, idónea y proporcional para desincentivar el incumplimiento de las obligaciones familiares.
- Esta resolución es el mensaje de que ningún aspirante a un cargo público puede evadir sus responsabilidades alimentarias elementales y mantener una postulación activa.

Influencers interviniendo en las elecciones

PVEM e influencers durante la veda electoral 2015.

- **Elección de 2015 — Twitter.** Durante la veda electoral y la propia jornada del 7 de junio de 2015, diversas figuras públicas difundieron mensajes en Twitter con expresiones y *hashtags* favorables al PVEM y coincidentes con su plataforma electoral.
- Entre las figuras de mayor notoriedad fueron **Galilea Montijo, Andrea Legarreta, Miguel "El Piojo" Herrera, Oribe Peralta e Inés Sainz**; también participaron, entre otros, Belinda, Danna Paola, Julio César Chávez y Bárbara de Regil. En ese momento, quedó demostrado en el expediente que los influencers contaban con aproximadamente 5.6 millones de seguidores para Galilea Montijo, 3.97 millones para Andrea Legarreta, 3.61 millones para Miguel Herrera y 1.57 millones para Oribe Peralta.
- 2015. Mensajes en twitter durante la jornada electoral enviados por personas famosas en apoyo al PVEM.
- El día de la jornada electoral se presentó queja contra el PVEM y el INE concedió medidas cautelares ordenando suspender la difusión de los mensajes. (notificó a los influencers a través de sus propias cuentas, arrobándolos @)
- En las sentencias de la **Sala Superior del** TEPJF (SUP-REP-542/2015 y acumulado; así como SUP-REP-16/2016 y acumulado; y SUP-REP-185/2016) emitidas al revisar las decisiones de la Sala Especializada (SRE-PSC-251/2015 y acumulados), se sostuvo que la coincidencia temporal, la similitud de los mensajes, su relación con la plataforma electoral, la utilización de *hashtags* como **#VotaVerde, #VamosVerdes, #ApoyemosALosVerdes y #VamosConLosVerdes**, y el enorme alcance potencial de las cuentas evidenciaban una estrategia propagandística que benefició al PVEM durante la veda electoral.
- Se declaró existente la infracción en que incurrió el PVEM por **culpa in vigilando**, aunque respecto de las personas famosas consideró que, al no acreditarse que fueran sujetos obligados por la prohibición, sus expresiones estaban amparadas por la libertad de expresión.
- Se sancionó al PVEM con una multa final de $7 millones de pesos y no sancionó a los influencers porque se consideró que emisión de mensajes fue en el ámbito de su libertad de expresión.
- Inicialmente, la Sala Superior (SUP-REP-89/2016) consideró insuficiente la sanción previamente determinada y ordenó reindividualizarla tomando en cuenta la gravedad, temporalidad y posible incidencia de la estrategia en los procesos electorales concurrentes. Finalmente, la Sala Especializada impuso al **PVEM una multa de $7,000,000**, al considerar que se había beneficiado de la estrategia propagandística desarrollada mediante las cuentas de las figuras públicas.

PVEM e influencers durante la veda electoral 2021

- **Elección de 2021 — Instagram.** Influencers promocionaron al PVEM durante la veda electoral, principalmente mediante historias de Instagram. Entre las personas de especial notoriedad incluidas en el expediente resaltan **Bárbara de Regil, Gabriel Soto, Sherlyn González, Manelyk González y Laura G**. La Sala Especializada del TEPJF concluyó que las publicaciones constituían una campaña **"sistemática, concatenada y conjunta"**, dirigida a llamar al voto en favor del PVEM durante la veda electoral, periodo legalmente prohibido. (**SRE-PSC-34/2022)**
- **En 2021 se sancionó al PVEM a través de dos procedimientos diferentes:**

1. Se sancionó vía **fiscalización**, el Consejo General del INE, mediante **INE/CG1314/2021**, derivado de **INE/P-COF-UTF/686/2021 y acumulados**, acreditó una campaña publicitaria mediante **104 influencers**, así como gastos no reportados, e impuso al PVEM una multa de **$40,933,568**, además de la **interrupción durante un año de la propaganda electoral del PVEM en los tiempos asignados por el INE**. La Sala Superior confirmó esa determinación (**SUP-RAP-172/2021 y acumulados)**, pues consideró relevante que existieran personas del PVEM encargadas de reclutar influencers, aunque la gran mayoría de influencers negaron haber recibido algún pago, lo cierto es que sí se detectaron pagos en efectivo; además, existía coincidencia de contenidos y una actuación semejante a la realizada por el mismo partido en 2015.
2. Se sancionó al PVEM por la violación a la veda electoral, a través del **procedimiento especial sancionador SRE-PSC-34/2022**, la Sala Especializada declaró responsable directamente al PVEM de vulnerar la veda y el principio de equidad y le impuso una **reducción del 25% de su financiamiento público federal anual, equivalente a $118,507,808.25**; además sancionó individualmente a diversas personas influencers. La Sala Superior revisó esta sentencia en **SUP-REP-112/2022 y acumulados (22 de junio de 2022)**: **confirmó la responsabilidad del PVEM y la sanción económica de $118,507,808**, así como las multas a las personas influencers; únicamente dejó sin efectos ciertas medidas de reparación —publicar durante determinado tiempo un mensaje en Instagram y realizar un curso sobre equidad— porque estimó que ese tipo de medidas reparadoras no procedía en el caso.

- **Cantidad total impuesta al PVEM como sanciones en 2021 fue de $159,441,376 pesos.**

Calumnia

SÍ CALUMNIA

Imputación del delito de pederastia a un candidato a Gobernador

Quejoso: PAN
Denunciado: PRI

Acuerdo INE
ACQyD-INE-70/2016
Medidas cautelares: **Procedentes**.

Fondo del asunto:
SUP-REP-158/2016
Sala Superior revocó1a sentencia de Sala Regional Especializada que concluyó la NO CALUMNIA.
Le ordenó emitir otra sentencia que declarara la SÍ EXISTENCIA DE CALUMNIA.

SRE-PSC-102/2016
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SÍ EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DE CALUMNIA.
Impuso al PAN multa de $146,080.00. (decisión adoptada al dar cumplimiento a sentencia de Sala Superior)
NO impugnada

Contenido del spot denunciado:
Voz Hombre en off:
En el pasado el poder garantizó la impunidad.
Voz distorsionada 1 en off:
A Miguel Ángel Yunes lo vi varias veces.
Voz Hombre en off:
Quien abusa de los menores…
Voz distorsionada 2 en off:
Varias niñas lo han señalado.
Voz Hombre en off:
quien atenta contra las mujeres…
Voz Hombre 2 en off:
A Miguel Ángel Yunes lo han acusado de pederasta varias veces.
Voz Hombre en off:
No merece perdón.
Voz Mujer en off:
Norberto Rivera acusó a Miguel Ángel Yunes:
¡pederasta!
Voz Hombre en off:
El único destino de quien se atreva a estas bajezas…
Será la cárcel.
¡Hoy tenemos quien garantice la justicia!
Coalición para mejorar Veracruz.
Partido Revolucionario Institucional.

Acuerdo INE
Procedente medida cautelar, ya que en el spot está dirigido a transmitir una idea clara y contundente, relativa a que Miguel Ángel Yunes Linares ha cometido delitos sexuales en contra de menores.
Frase *"a Miguel Ángel Yunes lo han acusado de pederasta varas veces" "Norberto Rivera acuso a Miguel Ángel Yunes: !pederasta¡*

Sentencia SRE
1ª sentencia **inexistente** la infracción relacionada con CALUMNIA, ya que las expresiones fueron retomadas de hechos noticiosos lo que contribuía al debate público.
Sala Superior revocó la sentencia, ya que no se tenía sustento jurídico para imputar el delito, además de que no era suficiente para vincular a Miguel Yunes con el delito derivado de supuestas notas periodísticas.
Ordenó a la SER emitir una nueva sentencia declarando la existencia de calumnia.
En cumplimiento SRE sancionó al PRI.

Imputación del delito de pederastia a un candidato a Gobernador

SI CALUMNIA

- **SALA SUPERIOR REVOCÓ RESOLUCIÓN IMPUGNADA PARA EL EFECTO DE SALA REGIONAL ESPECIALIZADA EMITIERA UNA NUEVA SENTENCIA DECLARANDO LA SÍ EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN POR CALUMNIA AL ACUSARSE A UN CANDIDATO A GOBERNADOR DE VERACRUZ DE PEDERASTIA (SUP-REP-158/2016)**

Consideró que promocional pautado en radio y televisión no se encuentra protegido por el derecho humano a la libertad de expresión en materia político-electoral, porque tiene un contenido calumnioso, ya que imputan expresa y directamente al ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, candidato a la gubernatura del Estado de Veracruz, el delito de pederastia.

Lo cual constituye una acusación injustificada tratándose de promocionales difundidos dentro de la pauta de un partido político, teniendo en cuenta que las acusaciones relacionadas con la pederastia tienen una sensibilidad especial en la opinión pública por la naturaleza propia del delito que se imputa y la naturaleza del bien jurídico que tutela dicho tipo penal.

Sala Superior consideró que los promocionales denunciados tienen un contenido calumnioso respecto del candidato, que pueden afectar su derecho a la honra y buena reputación, pero principalmente distorsionan la percepción pública del electorado sin estar debidamente justificado, al generar una percepción de responsabilidad penal injustificada, a partir de la imputación de un delito de fuerte reproche social, sin que en los expedientes obre alguna constancia probatoria que demuestre que el candidato haya sido o sea objeto de un proceso penal por ese delito, o bien una declaración judicial firme que lo hubiese condenado por tales conductas.

Ello porque **no parece suficiente para desvirtuar el contenido calumnioso de los promocionales de televisión que en los mismos se vincula la imagen del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares con supuestas notas de prensa, para sustentar la afirmación de que ha estado implicado en conductas relacionadas con la pederastia, ya que constituye una afirmación que imputa una conducta ilícita que no está relacionada, en principio, con el desempeño de un cargo público, sino que está relacionada con la supuesta comisión de hechos ilícitos del mencionado ciudadano, lo que, en absoluto, contribuye al proceso electoral o al debate público sobre prevención, sanción y lucha contra la impunidad de conductas vinculadas con la pederastia, sino que se considera que puede generar una percepción inexacta sobre su persona imputándole conductas que no se encuentran legalmente acreditadas y que, por el contrario, implican hechos gravísimos y moralmente reprobables frente a la ciudadanía**.

Señaló que no resultaban aplicables al presente caso los precedentes invocados por la Sala responsable, particularmente, los recursos SUP-REP-279/2015 y el SUP-REP-10/2016, ya que, a diferencia del primero, las pretendidas notas periodísticas resultado del ejercicio de la libertad de información no se encuentran sustentadas en investigaciones en curso, además de que la nota periodística en la que supuestamente el cardenal católico Norberto Rivera Carrera acusó a Miguel Ángel Yunes Linares, fue desmentida por la Arquidiócesis de México, y en el segundo expediente, las afirmaciones y las notas periodísticas estaban sustentadas en los autos del procedimiento penal instaurado en contra de la persona involucrada, lo que no acontece en el presente caso.

El delito de pederastia, de suyo, es altamente sensible desde cualquier punto de vista: no sólo jurídico, sino también moral y social, dado que es moralmente injustificable y dañino. En efecto, cada día que pasa, un número creciente de niñas y niños de todo el mundo son objeto de explotación y abusos sexuales, en particular son objeto de venta, prostitución y pornografía, cuando existe un **consenso universal** en el sentido de que es preciso poner fin a estos fenómenos mediante una acción concertada a todos los niveles, local, nacional e internacional.

Precisó que la Sala Superior no considera que debe restringirse el debate sobre la pederastia, sino más bien se estima que **no debe distorsionarse e instrumentalizarse la pederastia -un tema tan sensible a la opinión pública y relevante en una sociedad democrática-, con fines meramente electorales.**

Conclusiones

CONCLUSIONES

La libertad de expresión y el derecho a la información:

- Se protegen la dimensión personal, también social.
- Son indispensables para el sistema democrático.
- Se distingue entre ideas/opiniones respecto de afirmaciones fácticas. No toda expresión se analiza igual: hechos, opiniones y expresiones mixtas exigen un análisis diferenciado.
- El interés público modifica el nivel de escrutinio y puede activar estándares reforzados de tolerancia a las críticas y señalamientos.
- Los límites a tales derechos, se resuelven mediante reglas constitucionales, contexto y proporcionalidad, no mediante preferencias sobre el contenido;
- Los derechos vinculados con la libertad de expresión son esenciales para el real ejercicio de ésta, o sea, no son accesorios: réplica, privacidad, datos, petición, reunión, asociación y participación forman un sistema interdependiente.

FUENTES CONSULTADAS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. arts. 1, 6, 7, 8, 9, 14, 16, 35 y 41; texto vigente consultado en Cámara de Diputados.
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. nueva ley publicada en el DOF el 20 de marzo de 2025; arts. 1 a 7 y régimen aplicable de acceso, clasificación y máxima publicidad.
- Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la CPEUM, en materia del Derecho de Réplica. marco del derecho de réplica.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. art. 13, libertad de pensamiento y expresión; art. 11, honra y dignidad.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. art. 19, libertad de opinión, expresión y búsqueda/recepción/difusión de información.
- SCJN, Primera Sala, tesis 1a. CCXV/2009. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.
- SCJN, Primera Sala, jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), registro 2003303. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.
- SCJN, Primera Sala, tesis 1a. CDXIX/2014 (10a.), registro 2008101. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.
- SCJN, Primera Sala, tesis 1a. LIII/2020 (10a.), registro 2022518. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL ESTÁNDAR DE REAL MALICIA RESULTA APLICABLE CUANDO LA INFORMACIÓN DIVULGADA SE RELACIONA CON CUESTIONES DE INTERÉS PÚBLICO, AUN CUANDO EL SUJETO QUE SE DICE AFECTADO NO SEA UNA FIGURA PÚBLICA.
- SCJN, Primera Sala, jurisprudencia 1a./J. 80/2019 (10a.), registro 2020798. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).
- SCJN, Primera Sala, jurisprudencia 128/2025 (11a.), registro 2030841. criterio sobre distinción entre hechos, opiniones y opiniones sustentadas en datos fácticos; obligatoria desde el 11 de agosto de 2025.
- SCJN, Segunda Sala, tesis 2a. LXVII/2018 (10a.), registro 2017228. DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA ANTE LA DIVULGACIÓN DE HECHOS FALSOS O INEXACTOS NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

- **Pasemos de los discursos a los hechos. Es urgente erradicar cualquier tipo de violencia contra las mujeres y niñas.**

- **Mujer recuerda que el empoderamiento es un proceso que inicia desde adentro hacía afuera.**

Adriana M. Favela Herrera



Gracias por su atención

@adriafavela

@adrianafavelaherrera

adriana_favela_herrera